



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/749-19/CYDV.
FOLIO DE SOLICITUD: 01116519.
COMISIONADA PONENTE: M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA.
RECURRENTE: **1**
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----

- - - **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO. - El día treinta de septiembre del dos mil diecinueve la parte impetrante hoy recurrente presentó, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio Infomex **01116519**, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Proporcionar si existe algún Comité de Participación Ciudadana en el Municipio de Puerto Morelos de ser afirmativo, detallar nombre de sus integrantes así como fecha de toma de protesta de este mismo." (Sic)

RESULTANDOS

PRIMERO. - Mediante escrito de fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecinueve, fue presentado ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en misma fecha, el impetrante hoy recurrente interpuso recurso de revisión, mismo que a su vez fue remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia a este Instituto, a través del Servicio Postal Mexicano, en fecha dieciocho de octubre del dos mil diecinueve, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...V. **EL ACTO QUE SE RECURRE:** La falta de respuesta a la solicitud de información 01116519, la cual se presentó el 30 de septiembre del 2019 a través de la plataforma de transparencia INFOMEX, misma que no ha sido respondida por el sujeto obligado.

VI. **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:** El sujeto obligado está dejando cumplir por lo que ordena el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como 11, 12 y demás aplicables de la Ley de Transparencia del Estado, violando al ciudadano acceso a la información pública.

..." (Sic)

SEGUNDO. - Con fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/749-19** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente, M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Mediante acuerdo de fecha trece de enero del año dos mil veinte, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. - El día veintiuno de enero de dos mil veinte, se notificó al Sujeto Obligado, vía correo electrónico, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. - El día treinta de enero de dos mil veinte, se tuvo por recepcionado por la Comisionada Ponente, vía correo electrónico, el escrito sin número de oficio y de misma fecha, el cual, contiene la Contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por el Director de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado recurrido manifestó sustancialmente lo siguiente:

"...

A continuación, se emite **RESPUESTA AL RECURSO DE REVISIÓN** señalado, de conformidad con los siguientes hechos, derechos y consideraciones de derecho:

HECHOS

1.- El 30 de septiembre del 2019 se inició el trámite ante esta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos de la solicitud de información folio **INFOMEXQROO 01116519**, presentada por el **2**

2.- El 1 y el 14 de octubre del 2019 se le notificó la solicitud de información mencionada a la Secretaría Municipal de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, toda vez que la solicitud ciudadana en cuestión requería datos relativos a tal unidad administrativa de acuerdo con las facultades y atribuciones de esta última.

Eliminado: 1-7 por contener datos personales (nombre) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP, art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT122/02/21.01 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

3.- El 21 de enero del 2020 se le notificó a esta Dirección el Recurso de Revisión que nos ocupa por la falta de respuesta a la solicitud de información folio **INFOMEXQROO 01116519**, presentada por el **3**; por tal motivo, el 23 de enero del mismo año se le notificó nuevamente a la Secretaría Municipal de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, el requerimiento de respuesta a la petición ciudadana en cuestión.

4.- El 30 de enero del 2020, la Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos emitió resolución administrativa mediante la cual presenta y entrega la respuesta emitida por la Secretaría Municipal de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, a la solicitud de información folio **INFOMEXQROO 01116519**, presentada por el **4** y en la misma fecha se notificó tal resolución a la ahora recurrente mediante el Sistema **INFOMEXQROO**.

DERECHOS

1.- El artículo 184 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo** señala: "El Recurso de Revisión será sobreseído todo o en parte, mediante acuerdo que dicte el Comisionado Ponente, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia antes de que se resuelva el Recurso, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- A pesar de haber sido admitido a trámite el Recurso de Revisión que nos ocupa, de acuerdo con la fracción III del artículo 184 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo**, este medio de impugnación deberá ser sobreseído ya que con fecha 30 de enero del año corriente, esta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos emitió resolución administrativa mediante la cual presenta y entrega la respuesta emitida por la Secretaría Municipal de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, a la solicitud de información folio **INFOMEXQROO 01116519**, presentada por el **5** en la misma fecha se notificó tal resolución a la ahora recurrente mediante el Sistema **INFOMEXQROO**.

Por lo anteriormente manifestado, el presente Recurso de Revisión queda sin materia ya que el agravio presentado en la impugnación de la recurrente fue la falta de respuesta a su solicitud de información pública la cual ya se encuentra debidamente contestada.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Resolución administrativa de fecha 30 de enero de 2020 emitida por esta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos mediante la cual presenta y entrega la respuesta emitida por la Secretaría Municipal de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, a la solicitud de información folio **INFOMEXQROO 01116519**, presentada por el **6**

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Acuse otorgado el 30 de enero de 2020 por el Sistema **INFOMEXQROO**, relativo a la Notificación de Respuesta de Información Vía Infomex de la solicitud de información folio **INFOMEXQROO 01116519**, presentada por el **C.**

7

Sin más por el momento, me pongo a sus órdenes.."

SEXTO. - El día trece de febrero del año dos mil veinte, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día veintiuno de febrero del dos mil veinte.

SÉPTIMO. - El día veintiuno de febrero del dos mil veinte, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos por las Partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión RR/749-19/CYDV en que se actúa. Cabe señalar que las partes del presente recurso de revisión no presentaron alegatos por escrito.

De igual manera, se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por las partes, declarándose seguidamente el correspondiente cierre de instrucción.

OCTAVO. - En fecha diez de marzo del año dos mil veinte, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/749-19/CYDV.**

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La parte hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

"Proporcionar si existe algún Comité de Participación Ciudadana en el Municipio de Puerto Morelos de ser afirmativo, detallar nombre de sus integrantes así como fecha de toma de protesta de este mismo." (Sic)

II.- Inconforme con la falta de respuesta a su solicitud de información el impetrante presentó Recurso de Revisión señalando, esencialmente, como acto que recurre y las razones o motivos de su inconformidad en que sustenta su impugnación, lo siguiente:

"...

V. **EL ACTO QUE SE RECORRE:** La falta de respuesta a la solicitud de información 01116519, la cual se presentó el 30 de septiembre del 2019 a través de la plataforma de transparencia INFOMEX, misma que no ha sido respondida por el sujeto obligado.

VI. **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:** El sujeto obligado está dejando cumplir por lo que ordena el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como 11, 12 y demás aplicables de la Ley de Transparencia del Estado, violando al ciudadano acceso a la información pública.

..." (Sic)

III.- Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, lo que se encuentra transcrito en lo principal, en el **RESULTANDO QUINTO**, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo antes considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los Sujetos Obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En el mismo sentido, el artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

Igualmente, la Ley de la materia establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés jurídico alguno o justifique su utilización, así como a fundar o motivar su solicitud.

De la misma manera, permite que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, presente una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, en la que se podrá señalar la modalidad de entrega que el solicitante prefiera; es decir, consulta directa, copias simples o certificadas, o a través de medios electrónicos.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, **son sujetos obligados** a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Por lo anterior, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente, siendo el siguiente:

"Proporcionar si existe algún Comité de Participación Ciudadana en el Municipio de Puerto Morelos de ser afirmativo, detallar nombre de sus integrantes así como fecha de toma de protesta de este mismo." (Sic)

Asentado lo anterior, éste Pleno del Instituto, considera indispensable examinar de antemano el contenido y alcance de la **solicitud** hecha por el ahora recurrente y en tal virtud, se observan los siguientes **rubros de información**, que para mayor precisión este órgano resolutor los identifica con incisos y de la siguiente manera:

- a) **Proporcionar si existe algún Comité de Participación Ciudadana** en el Municipio de Puerto Morelos;
- b) **detallar nombre de sus integrantes (de ser afirmativo);**
- c) **fecha de toma de protesta de este mismo (de ser afirmativo).**

En principio, es importante dejar asentado por parte de este Pleno del Instituto que, del análisis de las documentales que obran en el expediente en que se actúa así como de las constancias que obran en el sistema electrónico **INFOMEXQROO**, no existe evidencia alguna de que el Sujeto Obligado hubiere dado respuesta en tiempo a la solicitud de información con número de folio **01116519**, presentada por el hoy Recurrente y que es materia del presente Recurso, por lo que resulta evidente que la solicitud de mérito no fue atendida conforme a lo establecido en la Ley en la materia.

Es decir, la respuesta emitida por parte del Municipio señalado como responsable se dio hasta el día treinta de enero del año en curso, siendo que la solicitud de acceso a la información fue realizada desde el día treinta de septiembre del año dos mil diecinueve, por lo tanto, ante la falta de respuesta evidente, el impetrante interpuso el recurso de revisión citado en el rubro superior derecho, el cual se resuelve por parte de este Instituto.

No obstante, derivado de la contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado anexó a manera de respuesta, el Acuerdo de Resolución de fecha treinta de enero del año en curso, firmado por el Director de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, siendo que en el referido documento, en su Resultando número III señaló a la letra lo que a continuación se detalla:

*"...III. La **Secretaría Municipal de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos**, a través del oficio **MPM/SMDS/0016/I/2019**, recibido en esta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, emitió la respuesta siguiente:*

P R E S E N T E:

*Sirva el presente para enviarle un cordial saludo y así mismo envié contestación del oficio número **MPM/PM/DUTAIP/0005/1/2020**, en donde se solicita información pública: ...*

*Por lo anterior, me permito informar que **esta Secretaría Municipal de Desarrollo Social, no ha llevado acabo Instalación de "Comités de Participación Ciudadana" en el Municipio de Puerto Morelos, esto por encontrarse establecidos en el Título Primero, artículo 4 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, los mecanismos de participación ciudadana en el ámbito de nuestra competencia.***

Por lo señalado con anterioridad, la instalación del Comité de Participación Ciudadana al que se hace referencia, no se encuentra establecido dentro de estos mecanismos.

... (Sic)"

Nota: Lo resaltado es propio.

Por lo tanto, no obstante que la respuesta es otorgada de manera extemporánea por parte del Sujeto Obligado, el Pleno de este Órgano Garante determina que la Información proporcionada en el sentido de que la **Secretaría Municipal de Desarrollo Social, no**

ha llevado acabo Instalación de "Comités de Participación Ciudadana" en el Municipio de Puerto Morelos, debe presumirse como cierta, a partir del principio de buena fe que rige su actuar administrativo.

Este principio estriba en que en el desempeño de las funciones de los órganos de la administración pública y en la actuación de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error.

Sobre este razonamiento en particular resulta oportuno citar la siguiente Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que seguidamente se reproduce:

Época: Novena Época

Registro: 179657

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.121 A

Página: 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU OBSERVANCIA EN LAS DISTINTAS FASES DEL DESARROLLO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La buena fe debe observarse no sólo por los gobernados sino también por las autoridades administrativas en todas sus actuaciones; todos los miembros de la comunidad deben ajustar sus actuaciones a las exigencias de la buena fe, puesto que ésta sólo puede predicarse en sus recíprocas relaciones, de la actitud de uno en relación con otro, es decir, que este otro, según la estimación habitual de la gente, puede esperar determinada conducta de uno, o determinadas consecuencias de su conducta, o que no ha de tener otras distintas o perjudiciales. En efecto, todas las personas y también la administración pública, deben actuar de buena fe en todas sus relaciones y en todas las fases de la vida de sus relaciones, es decir, en su nacimiento, desarrollo y extinción. La administración pública y el administrado han de aportar un comportamiento leal en todas las fases de constitución de las relaciones hasta el perfeccionamiento del acto que les dé vida y en las relaciones frente a los posibles defectos del acto; asimismo, debe darse ese comportamiento leal en el desarrollo de las relaciones en las dos direcciones en que se manifiestan: derechos y deberes y, por último, debe darse también en el momento de extinción, al ejercer las potestades de revisión y anulación y al soportar los efectos de la extinción, así como en el ejercicio de las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Dejar de ponderar este principio de buena fe, que debe prevalecer en la actuación de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, en sus recíprocas relaciones, significaría, en todo caso, analizar controversias a partir de una posible imputación del recurrente tendiente a desacreditar la autenticidad de las manifestaciones del sujeto obligado.

Dicho de otro modo, implicaría para este Instituto la necesidad de determinar la veracidad o no de dichas manifestaciones, en lo cual está jurídicamente imposibilitado de realizar.

Al respecto, resulta oportuno hacer mención de similar consideración expresada en el Criterio 31/10, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se transcribe:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde."

Criterio 31/10

Sin embargo, el sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información fue omiso en informar acerca de: **"...si existe algún Comité de Participación Ciudadana en el Municipio de Puerto Morelos..."** tal y como lo solicita el impetrante, independientemente de la respuesta dada extemporáneamente en el sentido de que [**...esta Secretaría Municipal de Desarrollo Social, no ha llevado acabo Instalación de "Comités de Participación Ciudadana" en el Municipio de Puerto Morelos**], pues pudiera acontecer la **existencia** real del tal Comité sin que se haya llevado a cabo **su instalación formal** por parte de la autoridad correspondiente, si por "instalación formal" el Sujeto Obligado entiende "toma de protesta".

En esta directriz y atendiendo la contestación otorgada por la Secretaría Municipal de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, misma que es transcrita en la respuesta otorgada a la solicitud de información del impetrante, hoy recurrente en cuanto a que **"...Por lo anterior, me permito informar que esta Secretaría Municipal de Desarrollo Social, no ha llevado acabo Instalación de "Comités de Participación Ciudadana" en el Municipio de Puerto Morelos, esto por encontrarse establecidos en el Título Primero, artículo 4 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, los mecanismos de participación ciudadana en el ámbito de nuestra competencia. Por lo señalado con anterioridad, la instalación del Comité de Participación Ciudadana al que se hace referencia, no se encuentra establecido dentro de estos mecanismos. ..."**, y siendo que con dicha respuesta no se atiende lo solicitado por el impetrante, por las razones antes asentadas, es que resulta procedente ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, identificada con el número de folio 01116519, en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la Información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que haga entrega de la misma al hoy recurrente, en atención a lo previsto en el Artículo 153 de la Ley de la materia, que a continuación se transcribe:

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la Información solicitada."

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 62, 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señalan:

"Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

XIII. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información;"

(...)"

"Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "

"Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. "

En tal tenor, dichas disposiciones establecen que los **Comités de Transparencia** deberán confirmar, modificar o revocar las determinaciones realizada por los titulares de las áreas de los sujetos obligados así como suscribir las declaraciones de inexistencia de la información asimismo que dicha resolución contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

La anterior consideración se robustece con el Criterio **04/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Resoluciones:

- RRA 4281/16. Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>
- RRA 2014/17. Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>
- RRA 2536/17. Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>

Segunda Época

Criterio 04/19

Por otra parte, este Instituto, como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que regulan la materia, de conformidad con lo que establece el artículo 10, en relación al 29, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hace puntual señalamiento de que el artículo 154 de la Ley en cita establece que toda solicitud realizada en los términos establecidos, deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

"...Artículo 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."

En tal virtud, resulta importante dejar asentado por parte del Pleno del Instituto que del análisis de las documentales que obran en el expediente en que se actúa así como de las constancias que obran en el sistema INFOMEXQROO, se desprende que la respuesta dada a la solicitud de información con número de folio **01116519**, no se hizo dentro del término legal establecido en la Ley en la materia, pues **la solicitud de información fue realizada el día treinta de septiembre del año dos mil diecinueve**, siendo que la parte recurrida ingresó en dicho sistema electrónico su respuesta hasta el día **treinta de enero del año dos mil veinte**, por lo que resulta concluyente que para la atención de la solicitud de cuenta el Sujeto Obligado Municipio de Puerto Morelos **DEJÓ DE OBSERVAR** lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia al no haber dado respuesta a la misma dentro del término de los diez días previsto en dicho numeral.

Y es que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción I prevé lo siguiente:

"Artículo 195.- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

**I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;
(...)"**

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a los ordenamientos de la materia que correspondan, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182 y 199 de la Ley en comento.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente MODIFICAR la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO, ordenando a la misma la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que, haga entrega de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Asimismo en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO**, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, identificada con el número de folio **01116519**, en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y

funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - - - -

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados. - - - -

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. - - - -

CUARTO. - En virtud de lo establecido en el Considerando Tercero de la presente resolución, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195 fracción I y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - - - -

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de sus correos electrónicos y adicionalmente publíquese por medio de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.** - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSE ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LA **LIC. NAYELI DEL JESÚS LIZARRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE -

